



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Especial- Acción de Tutela
Accionante	MARIA IDALID MARTINEZ CARDONA, C.C.24327981
Accionado	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE
Radicado	No. 05001311000920230008600
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 17/57
Decisión	Declara Improcedente

La señora MARIA IDALID MARTINEZ CARDONA identificada con CC. No. 24327981, instauró acción de tutela en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y de la UNIVERSIDAD LIBRE, por considerar vulnerado su derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

HECHOS

Los fundamentos de la acción son, en resumen:

“PRIMERO: Me encuentro en la etapa de convocatoria yo gane la primera etapa con 71 aciertos, sin embargo, la CNSC alude con una formula amañada que no paso a la siguiente etapa, el concurso no ha terminado, estoy en la primera etapa.

El concurso tiene cuatro etapas de las cuales la CNSC se han llevado más de un año en la primera etapa y el concurso continua. A pesar de haber ganado el concurso por un método de calificación amañado la CNSC está intentando dejarme por fuera del concurso.

La CNSC declara que la suscrita accionante “NO CONTINUA EN CONCURSO” para las siguientes etapas del proceso de selección. Lo hace con base en la puntuación que Unilibre me asigna en la prueba escrita de carácter eliminatorio. A continuación, la imagen que muestra en la plataforma SIMO la declaración de inadmisión:

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Directivo Docente - NO RURAL	70.0	59.16	55
Prueba Psicotécnica - Directivos Docentes	No aplica	64.28	15

1 - 2 de 2 resultados

<< < 1 > >>

Resultado total:

42.18

Resultado total:

NO CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

Señor juez(a) tengo una amplia trayectoria en el sector educativo, experiencia requisitos y estudios que me permite continuar en las siguientes etapas y se me cierran las puertas Me vulneran los derechos al debido proceso, no tuve acceso a las pruebas escritas, Unilibre no me permitió tener acceso a las pruebas escritas fui citada el día 18 de noviembre de 2022, a la institución Universitaria el tecnológico de Antioquia y por error de la Universidad las pruebas no llegaron. Al hacer la reclamación a la CNSC, esta le traslada la situación presentada a la UNILBRE y esta no me dio ninguna respuesta. Posteriormente la Universidad Libre me cita para subsanar el error el día 01 del 12 de diciembre de 2022, con una citación de 4 días la cual no pude asistir por estar fuera de la ciudad, jatendiendo una calamidad doméstica.

NOTIFICACIÓN

Fecha de notificación: 2022-11-18

* * *

Cordial saludo respetado (a) aspirante

De conformidad con lo establecido en el numeral 2.7.1 anexo técnico de los Acuerdos del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, la CNSC y la Universidad Libre, realizan la CITACIÓN para el ACCESO DEL MATERIAL DE LAS PRUEBAS ESCRITAS, así:

Nombre: María Idalid Martínez Cardona

No OPEC: 184235

No Documento: 24327981

Ciudad: Medellín

Departamento: Antioquia

Lugar de presentación de la prueba: TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA

Dirección: CALLE 78 B N 72A 220

Bloque: 1

Salón: PISO 2 SALON 1207

Fecha y Hora: 2022-11-27 08:15

Sede: Antioquia-Medellin-TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA-CALLE 78 B N 72A 220-1-PISO 2 SALON 1207

Para la ingreso al sitio deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

NOTIFICACIÓN

Fecha de notificación: 2022-12-01

* * *

Cordial saludo respetado (a) aspirante

De conformidad con lo establecido en el numeral 2.7.1 anexo técnico de los Acuerdos del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, la CNSC y la Universidad Libre, realizan la CITACIÓN para el ACCESO DEL MATERIAL DE LAS PRUEBAS ESCRITAS, así:

Nombre: María Idalid Martínez Cardona

No OPEC: 184235

No Documento: 24327981

Ciudad: Medellín

Departamento: Antioquia

Lugar de presentación de la prueba: INSTITUCION EDUCATIVA INEM JOSE FELIX DE RESTREPO

Dirección: CARRERA 48 N 1 125

Bloque: 1

Salón: PISO 1 SALON 1

Fecha y Hora: 2022-12-04 07:30

Sede: Antioquia-Medellin-INSTITUCION EDUCATIVA INEM JOSE FELIX DE RESTREPO-CARRERA 48 N 1 125-1-PISO 1 SALON 1

SEGUNDO: Señor Juez (a) le hago una amplia justificación de la forma como la universidad vulnera el principio de buena fe. Pues la lógica debe considerar que quien se presenta a un concurso, cada pregunta se le debe valorar, no es justo que le impugnen preguntas porque es faltar a la transparencia del proceso. Esta impugnación se hace porque muchas personas contestaron lo mismo.

De otro lado las preguntas de la prueba no eran de respuestas exactas, en su gran mayoría se presentaba en forma de estudios de caso. Lo que lleva a las respuestas a carácter de subjetividad. Esto no lo advirtió la universidad, porque cambio la metodología de las preguntas, sin informar.

No me permite la CNSC pasar a la etapa de la entrevista, esta permite buscar a los futuros educadores, formadores filantrópicos centrados en los valores, humanos, sociales y morales, sensibles, humanistas, innovadores creativos de principios morales cívicos y ciudadanos atributos del futuro educador de niñas, niños, adolescentes y jóvenes que eduque con amor, con vocación, llevando a sus estudiantes a pensar con sentido crítico, a formar seres humanos que contribuyan al engrandecimiento del país solidarios, productivos que respondan a las necesidades del entorno en que habitan.

¿Cómo me suspende la continuidad del proceso, quedando por fuera sin permitirme continuar en las otras etapas?

Señor juez (a). La CNSC lo toma como un negocio para reunir dinero con lo de la convocatoria lo que vulnera el derecho a la salud porque desconcierta y causa daños morales y psicológicos ante la expectativas y anhelos de los aspirantes. Señor Juez (a) le hago una amplia justificación de la forma como la universidad vulnera el principio de buena fe. Pues la lógica debe considerar que quien se presenta a un concurso, cada pregunta se le debe valorar, no es justo que le impugnen preguntas porque es faltar a la transparencia del proceso. Esta impugnación se hace porque muchas personas

contestaron lo mismo. *TERCERO De conformidad con la NOTA del numeral 2.4 del Anexo por el cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección, Unilibre debió publicar en la Guía de Orientación al Aspirante (GOA) de manera detallada la forma de calificación de las pruebas escritas....*

CUARTO Unilibre en agosto de 2022, autorizada previamente por la CNSC, publicó en la p. 34 de la GOA la forma de calificación de las pruebas escritas.

Utilizó 47 palabras para detallar la puntuación decimal truncada e ilustró el asunto con un ejemplo concreto y sencillo.

Para detallar la puntuación directa ajustada no utilizó palabra alguna, no presentó simbología matemática o estadística para una ecuación o fórmula concreta, no publicó un ejemplo concreto. La puntuación directa ajustada simplemente fue nombrada, pero no fue detallada....

QUINTO: 5 meses después de la publicación de la GOA, Unilibre comunica privadamente los detalles de la puntuación directa ajustada. Los detalles omitidos en la GOA me fueron comunicados como respuesta a mi reclamación....

SEPTIMO: Unilibre me informa que contra los detalles de calificación omitidos en la GOA no procede recurso....

OCTAVO: El Ministerio de Educación Nacional estableció las funciones específicas para el cargo de rector a través de la Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos, y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes de las señaladas en el numeral 1.2.1 del Anexo Técnico I...

NOVENO: Unilibre incluyó 6 preguntas de ofimática en la prueba eliminatoria de la OPEC 184235....

DÉCIMO: La inclusión de ofimática en la prueba eliminatoria no está expresamente señalada para el cargo de rector en las funciones específicas establecidas por la Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022, esto es, el Manual de Funciones...

DÉCIMO: Unilibre justifica la inclusión de ítems de ofimática con enunciados fundamentados en la bibliografía "Las mejores prácticas de Office 365"

PETICION

Con base en los hechos relatados, solicita la accionante:

"...PRETENSIONES Para que cese la vulneración a mi derecho fundamental del debido proceso administrativo, habiendo justificado la procedencia de la presente acción de tutela como mecanismo judicial principal, y se reestablezca el disfrute pleno del derecho fundamental invocado, en el entendido que el alcance de la decisión será inter-partes, solicito al honorable juez (a):

1. Tutelar el derecho fundamental de la suscrita accionante al debido proceso administrativo, frente a las accionadas.

2. Conceder la medida provisional deprecada, y se ordene a la CNSC suspender las siguientes etapas del proceso de selección únicamente en la OPEC184235 correspondiente al cargo de rector para la Secretaría de Educación de Medellín, y la efectividad de esta medida provisional sea hasta obtener el fallo de segunda instancia.

3. Declarar la nulidad de las (6) preguntas de ofimática en la prueba escrita eliminatoria que presenté como aspirante a rectora para la Secretaría de Educación de Medellín.

4. Declarar la nulidad de la de la metodología de calificación aplicada a mi prueba eliminatoria denominada método con ajuste proporcional.
5. Ordenar a las accionadas la aplicación de la metodología de puntuación directa para emitir la puntuación definitiva de mi prueba eliminatoria. Esto con los efectos o consecuencias que acarree frente a los otros aspirantes al mismo cargo en Medellín.
6. Ordenar a las accionadas me concedan un tiempo especial y razonable para actualizar mi documentación relativa a la verificación de requisitos mínimos y antecedentes en la plataforma SIMO.
7. Si el honorable Juez (a) observa que en la situación fáctica enunciada en la presente solicitud de amparo constitucional acontece la vulneración de un derecho fundamental que la suscrita accionante no invocó, entonces que haga uso de su facultad para fallar extra y ultra petita (Sentencia T-104/18). ...”

RECUESTO PROCESAL

Presentada la solicitud le correspondió por reparto a este Despacho Judicial, procediendo a admitirla mediante auto del 15 de marzo de 2023, disponiéndose allí mismo correr traslado a las entidades accionadas por el término de tres (3) días contados a partir del momento de la notificación para ejercer su derecho de defensa.

Con auto del 23 de marzo de 2023, se dispuso vincular a la presente acción a todos los aspirantes a la Convocatoria No. 2150 a 2237; 2316 y 2406 de 2022- Directivos y Docentes para el cargo de Rector en la Secretaría de Educación de Medellín, OPEC184235; Se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que de manera inmediata proceda a publicar en su página web aviso notificando la iniciación del presente trámite a las personas vinculadas en el párrafo anterior; así mismo, deberá remitir a este Despacho constancia de dicha publicación. Los vinculados cuentan con el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la publicación que haga la accionada, para emitir el pronunciamiento que consideren pertinente respecto de la presente acción constitucional

Por lo anterior, se ordenó a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC publicar en su página web, aviso notificando la iniciación del presente trámite a los aspirantes vinculados; sin que a la fecha se obtuviera respuesta alguna.

PRUEBAS

Con la petición la tutelante aportó copia digital de los siguientes documentos:

- 1 -Cedula de CC María Idalid Martínez Cardona
- 2-Registro de inscripción SIMO
- 3 -Resultado de la Prueba
- 4 -Reclamación acceso a la prueba escrita
- 5 -Solicitud Derecho de Petición Reclamación a la CNSC y a la UNILIBRE
- 6 -Reclamación para acceso a las pruebas
- 7 -Notificaciones SIMO Acceso de Pruebas Tecnológico de Ant
- 8 -Derecho de Petición y reclamación del resultado de la prueba
- 9 -Notificaciones SIMO Acceso de pruebas INEM dic01

- 10 -Respuesta de la CNSC Radicado 553420425
- 11 -Manual de Funciones
- 12 -ANEXO 1 Licitación LP 02 de 2022
- 13 -Anexo del Acuerdo Convocatoria
- 14 -CNSC Circular Conjunta 4 de 2011
- 15 -CNSC Circular Conjunta 74 de 2009
- 16 -GOA Personero Cajicá
- 17 -Guía de Orientación al Aspirante

Este Juzgado, al admitir la solicitud ordenó notificar a las entidades accionadas corriéndoles traslado por el término de tres (3) días contados a partir del momento de la notificación para ejercer su derecho de defensa.

La entidad accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC contestó manifestando, en síntesis:

“...Verificada la información se evidencia que el accionante, se inscribió para el empleo de Directivo Docente, de la entidad territorial certificada en educación Municipal de Medellín, No rural, identificada con el código OPEC 184235, por lo tanto, para superar la prueba de aptitudes y competencias básicas, debía obtener un puntaje igual o superior a 70.00 puntos.

De acuerdo con lo anterior, los resultados preliminares de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica, fueron publicados el 03 de noviembre de 2022, de ahí que, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante aviso publicado el día 27 de octubre de 2022, notificó a los aspirantes la apertura de la etapa de reclamaciones que se surtió los días 4, 8, 9, 10 y 11 de noviembre del mismo año.

Superada la etapa de reclamaciones, mediante aviso publicado el 15 de noviembre de 2022 en el sitio web de la CNSC, se informó a los aspirantes que el acceso a pruebas se llevaría a cabo el día 27 de noviembre de la misma anualidad y, por ende, en consideración a las reglas del proceso de selección, la etapa de complementación a las reclamaciones se surtiría los días 28 y 29 de noviembre de 2022, como efectivamente se realizó.

Cabe señalar que en la etapa de acceso a pruebas los aspirantes tienen acceso al cuadernillo, la hoja de respuestas diligenciada y la hoja de respuestas clave (hoja con las respuestas correctas), esto para que los aspirantes puedan contar con la información necesaria para que, en caso de considerarlo pertinente, complementen la reclamación en los términos señalados para ello.

Expuesto lo anterior, se tiene que el accionante efectivamente presentó reclamación dentro de los términos indicados previamente, la cual fue resuelta de fondo respuesta publicada a través del aplicativo SIMO el pasado 02 de febrero de la presente anualidad ...

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad expuesta por el accionante en la que manifiesta la NO pertinencia del eje temático Ofimática de las pruebas escritas con el perfil Rector, es pertinente aclarar que para lograr la selección de servidores de alta calidad se hace uso de instrumentos de selección, los cuales tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adaptación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto de las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo; por consiguiente, una prueba escrita requiere, en primera instancia, definir un marco teórico que detalle los aspectos cognitivos fundamentales que deben poseer los aspirantes

para la adecuada ejecución del cargo, lo cual especificará las características de las pruebas y orientará el diseño de un instrumento válido y confiable...

Se vislumbra del escrito de tutela que, la aspirante lo que pretende es la modificación de su resultado en el marco de la aplicación de las pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, frente a la misma, es necesario reiterar al despacho que, el hecho de que el método de calificación aplicado a todos los aspirantes al proceso de selección no hubiere sido favorable para de la señora María Idalid Martínez Cardona, no implica en sí mismo la vulneración de sus derechos, pues como se ha señalado con la inscripción el aspirante acepta las condiciones del proceso de selección, lo que necesariamente involucra la aplicación del método de calificación conforme a este tipo de pruebas de selección.

De igual forma, se extrae de la sustentación de la tutela de la señora María Idalid Martínez Cardona no considera que la Universidad incumplió con sus obligaciones, situación contractual que escapa del marco constitucional que busca proteger la acción de tutela, por lo que, existiendo mecanismos jurídicos idóneos para la resolución de controversias contractuales, tales como el medio de control de controversias contractuales, considerado como una vía procesal que contempla variedad de situaciones problemáticas que hipotéticamente pueden tener lugar en el ámbito de las relaciones de carácter comercial que detente el Estado, por ello se deberá iniciar el aparato jurisdiccional en busca de sus intereses, por cuanto los mismos escapan de la protección de los derechos protegidos por la acción de tutela.

Ahora bien, se pretende con la acción constitucional que el juez de tutela declare la nulidad de la metodología de calificación aplicada, pretensión que reincide en mostrar el desconocimiento que sobre el marco constitucional y que, además advierte nuevamente sobre la impredecibilidad de las pretensiones perseguidas, pues cada una de ellas escapa de la órbita de los derechos fundamentales protegidos por el artículo 86 de la Carta Política, contando con los medios de control idóneos para dirimirse en la jurisdicción contencioso administrativa.

Así mismo, ninguno de los actos administrativos que regulan el proceso de selección y mucho menos el método de calificación ha sido declarados nulos o suspendidos por orden judicial, de hecho esta entidad no ha sido notificada de la admisión de ninguna acción judicial que advierta sobre la presunta ilegalidad del sustento normativo del proceso de selección, lo que demuestra que los sobre los mismos se presume su legalidad y ajuste a las normas jurídicas. Por lo que, se reitera, ante la pretensión de declarar nulidad, además de declararse por el juez de tutela su improcedencia, deberá advertirse al accionante sobre la existencia de la acción de nulidad regulada en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Por todo lo anterior, las peticiones invocadas en el presente trámite constitucional no tienen fundamento alguno y no pueden ser procedentes en el presente trámite constitucional..."

Solicita al Despacho el ente tutelado que se declare improcedente la Acción de Tutela, en razón a que la accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes; que se desvincule de la presente acción de tutela a la comisión Nacional de Servicio Civil-CNSC, en consideración a que esta entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la interesada.

Las demás entidades notificadas de este trámite guardan silencio y a la fecha no ha habido pronunciamiento alguno frente al caso, en su nombre.

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto número 1983 del 30 de noviembre de 2017, por el cual se establece las reglas para el reparto de la acción de tutela, este Despacho tiene competencia para su conocimiento.

Como mecanismo de defensa y protección efectiva de los derechos fundamentales la Constitución Política consagra la acción de tutela en su artículo 86 para que los derechos que se vulneran obtengan protección inmediata en tanto el Juez observe que en verdad existe vulneración o la amenaza alegada por quien solicitó protección, e imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Su trámite corresponde a un procedimiento preferencial breve, tendiente al restablecimiento de los derechos vulnerados por el particular o la autoridad pública correspondiente, la cual tiene carácter esencial subsidiario, que tan sólo procede instaurarla si la persona no dispone de otro medio de defensa judicial, además de que es inmediata porque se trata de un asunto breve, un remedio de aplicación urgente que hace preciso administrar la guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación u amenaza.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

El derecho fundamental al debido proceso administrativo...

La Constitución Política de 1991 elevó el derecho al debido proceso administrativo a rango fundamental, motivo por el cual es susceptible de protección por vía de tutela. En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 constitucional *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

Distintas salas de revisión se han ocupado del alcance y contenido de este derecho, sobre todo cuando se trata de actuaciones de carácter sancionador o de la revocatoria directa de actos propios por parte de la Administración, pero también en lo que hace referencia al concurso de méritos para ocupar cargos públicos. Este derecho ha sido definido como *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*.

La anterior definición es lo bastante amplia como para cobijar todo tipo de *actuaciones administrativas* que deban surtir las autoridades públicas, sin importar a la rama del poder público a la cual pertenecen. En esa medida comprende no sólo aquellos procedimientos de carácter sancionador, sino también, por ejemplo, los de naturaleza nominadora. Y debe entenderse que el único sujeto obligado no es sólo la Administración, sino todos los órganos estatales y, en general, los servidores públicos cuando cumplen funciones de carácter administrativo. Al respecto cabe recordar que el artículo 123 constitucional señala

que “[l]os servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento”.

La definición jurisprudencial resalta el carácter secuencial y reglado de la actuación de los poderes públicos para la consecución de los fines legal y constitucionalmente establecidos. Estas actuaciones deben ajustarse al principio de legalidad y atender otros principios constitucionalmente relevantes como la buena fe y la confianza legítima de los administrados.

Este derecho, al igual que el derecho a la igualdad, en ciertos casos tiene un carácter instrumental pues precisamente del estricto cumplimiento de las garantías constitutivas del debido proceso administrativo y de las regulaciones legales que determinan la actuación del poder público, se deriva la salvaguarda de otros derechos fundamentales, como el derecho de acceso a cargos y funciones públicas, señalado en el artículo 40 de la C. P.

En lo que hace referencia a otro de los derechos alegados por el demandante, el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política consagra el derecho a “*acceder al desempeño de funciones y cargos públicos*”. Desde sus inicios, la Corte ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. En la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

Está de por medio, sin lugar a dudas, la efectividad de un derecho que, si bien, dada su naturaleza política, no ha sido reconocido por la Constitución a favor de todas las personas sino únicamente a los ciudadanos colombianos que no sean titulares de doble nacionalidad, tiene, respecto de ellos, el carácter de fundamental en cuanto únicamente la seguridad de su ejercicio concreto permite hacer realidad el principio de la participación, que se constituye en uno de los esenciales dentro de la filosofía política que inspira nuestra Carta, lo cual encuentra sustento no solo en la misma preceptiva constitucional, en su Preámbulo y en sus artículos 1, 2, 3, 40, 41, 103 a 112, entre otros, sino en el texto de la papeleta por medio de la cual el pueblo colombiano votó abrumadoramente el 27 de mayo de 1990 por la convocatoria de una Asamblea Constituyente, cuyo único propósito expreso consistió en “fortalecer la democracia participativa”.

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa”.

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad”.

La jurisprudencia igualmente ha destacado la *singular importancia* de este derecho dentro del ordenamiento constitucional, pues constituye garantía básica para lograr amplios espacios de legitimación democrática.

La Corte Constitucional ha hecho referencia a sus distintas dimensiones, así ha señalado que frente al nivel abstracto -propio de los juicios de control de constitucionalidad-, interesa determinar si las restricciones, limitaciones o condiciones de acceso a los cargos públicos son proporcionados. Por su parte, en sede de tutela corresponde en principio, establecer si en el caso concreto, a una persona le ha sido desconocido un derecho subjetivo de acceso a un cargo público determinado. En tales juicios, *prima facie* no resulta suficiente la norma constitucional, sino que ésta ha de ser completada por disposiciones legales relativas al cumplimiento de condiciones para el acceso al cargo y su permanencia.

Igualmente la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público.

Finalmente, en lo que hace referencia a la igualdad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, el preámbulo constitucional establece entre los valores que pretende asegurar el nuevo orden constitucional la igualdad, mientras que por otra parte el artículo 13 de la Carta ha sido considerado como la fuente del principio fundamental de igualdad y del derecho fundamental de igualdad. Adicionalmente existen otros mandatos de igualdad dispersos en el texto constitucional, que en su caso actúan como normas especiales que concretan la igualdad en ciertos ámbitos definidos por el Constituyente.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PRESENTE CASO

El JUEZ actúa para equilibrar las cargas y sin desplazar a las competencias de las autoridades, hacer prevalecer los derechos fundamentales, que son la razón de ser del Estado Social de Derecho.

Se ha criticado al Juez Constitucional porque con su actuar, se inmiscuye en áreas que supuestamente no son de su órbita, pero ello carece de fundamento, porque lo único que éste hace es verificar si el derecho fundamental invocado, tiene tal carácter, si la vulneración ocurrió y si el medio idóneo para su protección, es el medio excepcional, caso en el cual, de ser positiva la respuesta, debe conceder el Amparo.

Esto hace parte de la colaboración armónica de las ramas del poder público, de tal suerte, que si un servidor público, por las razones que sean, con su actuar vulnera derechos fundamentales, el Juez entra a remediar la situación.

En el presente caso se tiene que la accionante MARIA IDALID MARTINEZ CARDONA se presentó a la Convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021; 2316 y 2406 de 2022-Directivos y Docentes y docentes, para el cargo de Rector en la Secretaría de Educación de Medellín, OPEC 184235. Se tiene además que la accionante fue NOTIFICADA de NO CONTINUAR EN EL CONCURSO con base en la puntuación que UNILIBRE le asigna en la prueba escrita de carácter eliminatorio.

Señala la accionante que, se le vulneran los derechos al debido proceso, no tuvo acceso a las pruebas escritas, UNILIBRE no le permitió tener acceso a las pruebas escritas cuando fue citada para el 18 de noviembre de 2022, a la institución Tecnológico de Antioquia y por un error de la universidad las pruebas no llegaron, y al hacer la reclamación, con posterioridad, la Unilibre le citó, para subsanar el error, con una citación de 4 días, sin que pudiera asistir por estar fuera de la ciudad, atendiendo una calamidad doméstica.

Por lo anterior, considera la accionante MARIA IDALID MARTINEZ CARDONA que con las actuaciones desplegadas por las entidades accionadas se vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo; razón por la cual, solicita ordenar a las accionadas la aplicación de la metodología de puntuación directa para emitir la puntuación definitiva de mi prueba eliminatoria. Esto con los efectos o consecuencias que acarree frente a los otros aspirantes al mismo cargo en Medellín. Ordenar a las accionadas me concedan un tiempo especial y razonable para actualizar mi documentación relativa a la verificación de requisitos mínimos y antecedentes en la plataforma SIMO.

En este punto, sea necesario hacer mención al **principio de subsidiariedad** que rige el trámite de la acción de tutela; al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples sentencias, entre ellas la T-405 del 2018 que dice:

“El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficiente-mente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

(...)

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) res-puesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”.

*Finalmente, reitera la Sala que, **en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, esta Corporación también ha establecido que la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.** Al respecto, la Corte ha señalado que: “no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”...* (Negrillas fuera de texto)

En el presente caso, se tiene que las entidades accionadas contestaron la presente acción de tutela, solo contestó la comisión Nacional del Servicio Civil, manifestando que,

“...3.1. Sobre el proceso de selección

En todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes, toda vez que la misma constituye:

“(...) la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”.

En ese orden de ideas, regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, fue expedido el Acuerdo No. 2168 del 29 de octubre de 2021, *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE MEDELLÍN – Proceso de Selección No. 2211 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes"*.

Este acto administrativo, que entre otras, señala en su artículo quinto como normas que rigen el concurso, la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, adicionado por los Decretos 915 de 2016 y 574 de 2022, la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, y demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan; consagró en su artículo 3, modificado por el Acuerdo 297 del 06 de mayo de 2022, la estructura del proceso de selección, como se detalla a continuación:

"ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO. Conforme lo establecido por los artículos 2.4.1.1.3 y 2.4.1.7.2.2. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, el presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas, de acuerdo a las zonas en donde se encuentren ubicados los empleos en vacancia definitiva ofertados: ... Por su parte, el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección señaló como requisitos generales para participar en el proceso de selección, los siguientes:

"(...)

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.

2. Registrarse en el SIMO

3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección, al formalizar su inscripción a través de SIMO.

4. Cumplir con los requisitos mínimos del cargo que escoja el aspirante de la OPEC, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente.

5. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del proceso de selección.

...

6. (...)." (Subrayado y negrita fuera de texto).

Lo anterior, es concordante con lo señalado en el parágrafo del artículo 1 del Acuerdo de la Convocatoria, el cual establece:

"PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos de los artículos 2.4.1.1.5. y 2.4.1.7.2.3. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES o en su defecto a la Institución de Educación Superior que lo

desarrolle y a los participantes inscritos" (Subrayado y negrita fuera de texto).

Con relación a la recepción de reclamaciones, citación a acceso, recepción complementación a la reclamación y respuesta a las mismas, el artículo 15 del Acuerdo del Proceso de Selección, contempla:

"ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. La información sobre la publicación de los resultados de las pruebas escritas, así como el trámite de las reclamaciones que tales resultados generen se debe consultar en los numerales 2.6 y 2.7 del Anexo del presente Acuerdo.

(...)"

Así las cosas, el Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección que refiere el artículo anterior, indica lo siguiente:

"2.6 PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS Y LA PRUEBA PSICOTÉCNICA.

Se realizará en la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO y del ICFES o la Institución de Educación Superior contratada para el desarrollo de las pruebas.

2.7 RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES CONTRA LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas escritas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del sistema SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya.
(Subrayado y negrita fuera de texto).

2.7.1. Acceso a Pruebas Escritas.

En la respectiva reclamación el aspirante puede solicitar el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, el ICFES o la Institución de Educación Superior contratada, citará en la misma ciudad de aplicación, únicamente a los aspirantes que durante el período de reclamación hubiesen solicitado el acceso a las pruebas presentadas.

El aspirante solo podrá acceder a las pruebas por él presentadas, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva o limitación contenida en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

A partir del día siguiente al acceso a los documentos objeto de reserva, el aspirante contará con un término de dos (2) días hábiles para completar su reclamación, para lo cual, se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado.

Lo anterior, en atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de reclamaciones, se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente.

2.7.2. Respuesta a Reclamaciones contra los resultados de las pruebas escritas.

Para atender las reclamaciones, el ICFES, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

2.7.3. Consulta de la respuesta a las reclamaciones contra los resultados de las pruebas escritas

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta a la reclamación presentada, que será emitida por el ICFES o Institución de educación superior contratada.
(Subrayado y negrita fuera de texto).

Verificada la información se evidencia que el accionante, se inscribió para el empleo de Directivo Docente, de la entidad territorial certificada en educación Municipal de Medellín, No rural, identificada con el código OPEC 184235, por lo tanto, para superar la prueba de aptitudes y competencias básicas, debía obtener un puntaje igual o superior a 70.00 puntos. De acuerdo con lo anterior, los resultados preliminares de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica, fueron publicados el 03 de noviembre de 2022, de ahí que, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante aviso publicado el día 27 de octubre de 2022, notificó a los aspirantes la apertura de la etapa de reclamaciones que se surtió los días 4, 8, 9, 10 y 11 de noviembre del mismo año.

Superada la etapa de reclamaciones, mediante aviso publicado el 15 de noviembre de 2022 en el sitio web de la CNSC, se informó a los aspirantes que el acceso a pruebas se llevaría a cabo el día 27 de noviembre de la misma anualidad y, por ende, en consideración a las reglas del proceso de selección, la etapa de complementación a las reclamaciones se surtiría los días 28 y 29 de noviembre de 2022, como efectivamente se realizó.

Cabe señalar que en la etapa de acceso a pruebas los aspirantes tienen acceso al cuadernillo, la hoja de respuestas diligenciada y la hoja de respuestas clave (hoja con las respuestas correctas), esto para que los aspirantes puedan contar con la información necesaria para que, en caso de considerarlo pertinente, complementen la reclamación en los términos señalados para ello.

Expuesto lo anterior, se tiene que el accionante efectivamente presentó reclamación dentro de los términos indicados previamente, la cual fue resuelta de fondo respuesta publicada a través del aplicativo SIMO el pasado 02 de febrero de la presente anualidad.

Una vez revisado el líbello de tutela, se identifica que el motivo de inconformidad del accionante lo constituye el hecho de considerar que se está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso administrativo; por cuanto en su criterio, fue aplicada una fórmula amañada para que no pasara a la siguiente etapa; así mismo, el que no se le permitió tener acceso a las pruebas, por cuanto cuando fue citada su prueba no llegó y posteriormente fue citada de nuevo con solo 4 días de anticipación, por lo que no pudo asistir. Así mismo, considera que las preguntas no eran de respuestas exactas por cuanto se presentaban en forma de estudios de caso, lo que lleva a respuestas subjetivas. Por otra parte, el que el método de calificación no fue publicado detalladamente en la Guía de Orientación al Aspirante, así como el que se incluyeran preguntas de ofimática, lo cual no corresponde a las funciones del cargo al que se inscribió.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad expuesta por el accionante en la que manifiesta la NO pertinencia del eje temático Ofimática de las pruebas escritas con el perfil Rector, es pertinente aclarar que para lograr la selección de servidores de alta calidad se hace uso de instrumentos de selección, los cuales tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adaptación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto de las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo; por consiguiente, una prueba escrita requiere, en primera instancia, definir un marco teórico que detalle los aspectos cognitivos fundamentales que deben poseer los aspirantes para la adecuada ejecución del cargo, lo cual especificará las características de las pruebas y orientará el diseño de un instrumento válido y confiable.

En lo que respecta a las habilidades frente a los sistemas de información u ofimática, es preciso indicar que la Ley general de educación 115 de 1994, ha definido en su artículo 9 los fines de la educación, que entre otros señala:

*"9. El desarrollo de la capacidad crítica, reflexiva y analítica **que fortalezca el avance científico y tecnológico nacional**, orientado con prioridad al mejoramiento cultural y de la calidad de la vida de la población, a la participación en la búsqueda de alternativas de solución a los problemas y al progreso social y económico del país."*

*"13. La promoción en la persona y en la sociedad de la capacidad para crear, investigar, **adoptar la tecnología que se requiere en los procesos de desarrollo del país y le permita al educando ingresar al sector productivo**"*

A su vez, el Decreto 709 de 1996 *"por el cual se establece el reglamento general para el desarrollo de programas de formación de educadores y se crean condiciones para su mejoramiento profesional"*, establece en su artículo 2:

"La formación de educadores debe fundamentarse en los fines y objetivos de la educación, establecidos en la Ley 115 de 1994 y en especial atenderá los fines generales que orientan dicha formación, señalados en el artículo 109o. de la misma Ley. Tendrá en cuenta además, la trascendencia que el ejercicio de la profesión de educador tiene sobre la comunidad local y regional. (...)"

Sea procedente señalar que este Despacho considera ajustada a derecho la posición de la entidad accionada, en el sentido que "...Una vez revisado el libelo de tutela, se identifica que el motivo de inconformidad del accionante lo constituye el hecho de considerar que se está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso administrativo; por cuanto en su criterio, fue aplicada una fórmula amañada para que no pasara a la siguiente etapa; así mismo, el que no se le permitió tener acceso a las pruebas, por cuanto cuando fue citada su prueba no llegó y posteriormente fue citada de nuevo con solo 4 días de anticipación, por lo que no pudo asistir. Así mismo, considera que las preguntas no eran de respuestas exactas por cuanto se presentaban en forma de estudios de caso, lo que lleva a respuestas subjetivas. Por otra parte, el que el método de calificación no fue publicado detalladamente en la Guía de Orientación al Aspirante, así como el que se incluyeran preguntas de ofimática, lo cual no corresponde a las funciones del cargo al que se inscribió.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad expuesta por el accionante en la que manifiesta la NO pertinencia del eje temático Ofimática de las pruebas escritas con el perfil Rector, es pertinente aclarar que para lograr la selección de servidores de alta calidad se hace uso de instrumentos de selección, los cuales tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adaptación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto de las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo; por consiguiente, una prueba escrita requiere, en primera instancia, definir un marco teórico que detalle los aspectos cognitivos fundamentales que deben poseer los aspirantes para la adecuada ejecución del cargo, lo cual especificará las características de las pruebas y orientará el diseño de un instrumento válido y confiable....".

Revisado el escrito de tutela y los anexos aportados, no se logra advertir que la accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC hubiera omitido el procedimiento solicitado por la tutelante, se indica que:

“...los resultados preliminares de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica, fueron publicados el 03 de noviembre de 2022, de ahí que, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante aviso publicado el día 27 de octubre de 2022, notificó a los aspirantes la apertura de la etapa de reclamaciones que se surtió los días 4, 8, 9, 10 y 11 de noviembre del mismo año.

Superada la etapa de reclamaciones, mediante aviso publicado el 15 de noviembre de 2022 en el sitio web de la CNSC, se informó a los aspirantes que el acceso a pruebas se llevaría a cabo el día 27 de noviembre de la misma anualidad y, por ende, en consideración a las reglas del proceso de selección, la etapa de complementación a las reclamaciones se surtiría los días 28 y 29 de noviembre de 2022, como efectivamente se realizó.

Cabe señalar que en la etapa de acceso a pruebas los aspirantes tienen acceso al cuadernillo, la hoja de respuestas diligenciada y la hoja de respuestas clave (hoja con las respuestas correctas),

esto para que los aspirantes puedan contar con la información necesaria para que, en caso de considerarlo pertinente, complementen la reclamación en los términos señalados para ello.

Expuesto lo anterior, se tiene que el accionante efectivamente presentó reclamación dentro de los términos indicados previamente, la cual fue resuelta de fondo respuesta publicada a través del aplicativo SIMO el pasado 02 de febrero de la presente anualidad.

Una vez revisado el líbello de tutela, se identifica que el motivo de inconformidad del accionante lo constituye el hecho de considerar que se está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso administrativo; por cuanto en su criterio, fue aplicada una fórmula amañada para que no pasara a la siguiente etapa; así mismo, el que no se le permitió tener acceso a las pruebas, por cuanto cuando fue citada su prueba no llegó y posteriormente fue citada de nuevo con solo 4 días de anticipación, por lo que no pudo asistir. Así mismo, considera que las preguntas no eran de respuestas exactas por cuanto se presentaban en forma de estudios de caso, lo que lleva a respuestas subjetivas. Por otra parte, el que el método de calificación no fue publicado detalladamente en la Guía de Orientación al Aspirante, así como el que se incluyeran preguntas de ofimática, lo cual no corresponde a las funciones del cargo al que se inscribió.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad expuesta por el accionante en la que manifiesta la NO pertinencia del eje temático Ofimática de las pruebas escritas con el perfil Rector, es pertinente aclarar que para lograr la selección de servidores de alta calidad se hace uso de instrumentos de selección, los cuales tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adaptación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto de las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo; por consiguiente, una prueba escrita requiere, en primera instancia, definir un marco teórico que detalle los aspectos cognitivos fundamentales que deben poseer los aspirantes para la adecuada ejecución del cargo, lo cual especificará las características de las pruebas y orientará el diseño de un instrumento válido y confiable. ...”.

Por otra parte, la accionante expone como argumento para la intervención del Juez Constitucional en el presente caso, la existencia de un perjuicio irremediable, como quiera que el mencionado concurso de méritos continúa adelantando sus etapas respectivas.

En respuesta a esto, debe señalarse que, de conformidad con el artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **desde la presentación de la demanda y sin la previa notificación de la entidad accionada**, el Juez puede, a petición de la parte interesada, ordenar distintas medidas cautelares, ...; como que además, en un eventual fallo en favor de la demandante ante la Justicia Ordinaria - Jurisdicción Contenciosa Administrativa - el juez de la causa podrá modular los efectos de dicho fallo, según considere, con el fin de efectivizar en debida forma las pretensiones de la demandante.

Por lo anterior, no se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención del Juez Constitucional en el presente caso; por lo cual, para aquello que pretende la accionante, cuenta aún con la vía ordinaria, no la constitucional, lo que igualmente hace improcedente el presente mecanismo tutelar; como quiera que al tenor del artículo 86 de la Constitución, este mecanismo constitucional es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, que deberá intentarse. Bien puede afirmarse que, tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes.

Considera esta Judicatura que el mecanismo idóneo para resolver el presente conflicto no se encuentra en cabeza del Juez Constitucional, sino de la Justicia Ordinaria; como quiera que no se evidencia que se estén vulnerando derechos fundamentales a la accionante o la existencia de un perjuicio irremediable, que hagan necesaria la intervención del Juez Constitucional; tal conflicto, deberá ser surtido dentro del trámite del proceso ordinario, para que sea decidido por el Juez de la causa, luego del respectivo debate procesal y probatorio.

Finalmente, sea necesario clarificar que el análisis planteado en el presente fallo se limita a determinar la procedencia de la intervención del Juez Constitucional; razón por la cual, en un eventual litigio ante la justicia ordinaria, bien podrían identificarse aspectos no abordados en el presente fallo y allegarse a una decisión distinta, de donde se deviene que no puede predicarse que lo acá decidido vincule al Juez Ordinario en un eventual proceso, pues por demás y por lo general a todas las personas en la resolución de sus controversias jurídicas, les cabe y es procedente la jurisdicción ordinaria.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO DE FMILIA DE ORLIDAD DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar la IMPROCEDENCIA de la acción constitucional, promovida por la señora MARIA IDALID MARTINEZ CARDONA identificada con CC. No. 24327981, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE; conforme a las consideraciones insertadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se dispone cancela la medida provisional de Suspende las etapas restantes del proceso de Selección Únicamente en la OPEC184235, correspondiente al Cargo de Rector para la Secretaría de Educación de Medellín.

TERCERO: Se ORDENA notificar personalmente el presente fallo a las entidades accionadas, conforme el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Se ordena a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que de manera INMEDIATA proceda a publicar en su página web la presente sentencia, con el fin de enterar a todos los aspirantes a la Convocatoria No.2150 A 2237 DE 2021 Y 2316 DE 2022, para el cargo de rectora en la secretaria de educación de ente territorial, correspondiente a la OPEC 184235; remitiendo a este Despacho constancia de dicha publicación.

QUINTO: Si dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia no se impugnare el fallo, se enviará en revisión ante la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE

LINA ISABEL ALZATE GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Lina Isabel Alzate Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009 Familia

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b080be93ce9dc37f89ed321fffb7fff4adae8191ae42a7367a19ca85f79b5184**

Documento generado en 30/03/2023 01:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>